



Roj: **SJPI 3/2021 - ECLI:ES:JPI:2021:3**

Id Cendoj: **25120420062021100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Lleida**

Sección: **6**

Fecha: **13/01/2021**

Nº de Recurso: **345/2020**

Nº de Resolución: **3/2021**

Procedimiento: **Juicio verbal (Art. 250.2 LEC)**

Ponente: **EDUARDO MARIA ENRECH LARREA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Juzgado de Primera Instancia n.6 de Lleida(mercantil)**

Edificio Canyeret, 3-5, planta 3 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700136

FAX: 973700135

N.I.G.: 2512047120208017235

### **Juicio verbal (250.2) (VRB) - 345/2020 -F**

Materia: Otras Demandas en materia de transporte

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2204000002034520

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia n.6 de Lleida(mercantil)

Concepto: 2204000002034520

Parte demandante/ejecutante: Filomena

Procurador/a:

Abogado/a: Fernando Renedo Arenal Parte demandada/ejecutada: PLUS ULTRA

Procurador/a: María Ferre Tornos

Abogado/a:

### **SENTENCIA N° 3/2021**

**Magistrado: Eduardo M Enrech Larrea**

Lleida, 13 de enero de 2021

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Mediante escrito la parte actora, formuló demanda de Juicio Verbal, ajustada a las prescripciones legales y suplicando en definitiva que se dictara Sentencia en la que se estimara la demanda en los términos se condene a la demandada al abono al actor en la cantidad total de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (774€) más los intereses legales que procedan desde la interposición de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.



**Segundo.-** Admitida la demanda en fecha 20 de octubre de 2020, se dio traslado a la demandada para que contestara la misma, lo que realizó en tiempo y forma, oponiéndose y solicitando en suma la desestimación de la demanda.

Ninguna de las partes ha solicitado la celebración de la vista ni ha propuesto prueba, y han quedado los autos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La cuestión es eminentemente jurídica. Se trata de determinar el efecto que sobre un vuelo contratado, tiene la cancelación del mismo por efectos de la pandemia del COVID-19, y las obligaciones y derechos de las partes contratantes.

El tema es efectivamente complejo, y la UE ha dictado ya Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19; y publicado en el DOUE 18 de marzo de 2020, y complementado por la Recomendación 2020/648 de la Comisión Europea, de 13 de mayo de 2020, relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19.

**Segundo.-** El ámbito geográfico de aplicación es aquel que deriva del art. 3.1 del Reglamento 261/04, es decir, a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado y a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo sea una compañía de la UE.

En este caso, se parte de Madrid, por lo que está incluido en este ámbito.

**Tercero.-** La UE establece como orientación general en el punto 2.1 de la Directriz publicada en 18.03.2020, el derecho a elegir *entre* el reembolso y el transporte alternativo, y de hecho uno de los fundamentos de la Recomendación 2020/648, es hacer más atractivo este transporte alternativo, vista la duración de la situación de pandemia, y los graves problemas de solvencia que afectaban a las compañías aéreas.

E indica que "Los Reglamentos de la UE sobre los derechos de los pasajeros no abordan aquellas situaciones en las que los pasajeros no pueden viajar o quieren cancelar un viaje por iniciativa propia. En esos casos, el derecho del pasajero a recibir un reembolso depende del tipo de billete (reembolsable, con posibilidad de cambio, etc.), según lo especificado en los términos y condiciones del transportista".

En este caso, no fue el viajero, sino la compañía aérea la que canceló el vuelo.

**Cuarto.-** En relación al derecho de reembolso, la Recomendación señala: 3.2. Derecho al reembolso o a un transporte alternativo

En caso de cancelación de un vuelo por los transportistas aéreos (con independencia de la causa), el artículo 5 obliga al transportista aéreo encargado a ofrecer a los pasajeros la posibilidad de elegir entre:

- a) el reembolso;
- b) un transporte alternativo lo más rápidamente posible, o
- c) un transporte alternativo en una fecha posterior que convenga al pasajero.

Por tanto es el viajero, quien opta entre estas alternativas que deben ser ofertadas por la compañía.

**Quinto.-** La aplicación de esta doctrina al caso en concreto.

L único que ha aportado la compañía aérea es las condiciones del bono (doc. núm. 1) y que se libró uno a nombre de la demandante (doc. num. 2). NO que se haya ofrecido a la misma, el *reembolso o el bono* . Y está es la obligación de la aerolínea, acreditar que se ofreció entre estas alternativas y el viajero ha optado por una de ellas.

No consta en modo alguno que se ofreciera el reembolso, ni que el bono fuera la única opción que se ofreció al viajero, siendo carga de la compañía la prueba del ofrecimientos de las distintas alternativas, conforme al art. 217.7 del CC, atendiendo a la facilidad de prueba que supone a la compañía acreditar documentos que ella misma debe ofrecer al viajero y éste, firmar.

Se estima por tanto la demanda.



**Sexto.**- Conforme al art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, L. 1/2000 de 8 de enero, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (art. 394-1º); en este caso a la parte demandada.

## PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMO** la demanda presentada por Filomena , contra PLUS ULTRA, y en consecuencia, *condeno* a la demandada al abono al actor en la cantidad total de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (774€) más los intereses legales que procedan desde la interposición de la demanda.

Todo ello con más la expresa imposición a la demandada, de las costas procesales causadas en el curso de este procedimiento.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno al ser de cuantía inferior a 3.000 € conforme al art. 455 de la LEC.

Lo mando y firmo.

El magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.